

**APERSONAMIENTO. CONTESTO DEMANDA. OFREZCO PRUEBA.**

**SEÑOR JUEZ:**

**JUICIO:** MONTOYA GRACIELA ESTELA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - (Expte. 54/24)

**ANGIE LORENA AVILA ROSALES**, abogada, MP 2149- CAS, con domicilio digital en el casillero digital número 20-23517580-1, apoderada de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, conforme se encuentra acreditado en autos, a VS digo:

**PERSONERIA**

Conforme consta en el instrumento que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderadq de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en Carlos María Della Paolera 265 piso 22, Ciudad de Buenos Aires.

**OBJETO**

En esta presentación se contesta el traslado de la demanda incoada por la **Sra. Graciela Estela Montoya**, solicitando su rechazo, con costas, en base a las siguientes consideraciones:

**LA DEMANDA INTERPUESTA.**

La parte actora demandó a esta sociedad en tanto:

Su hijo Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo (fallecido el 22 de agosto de 2019), habría suscripto un contrato de adhesión a un plan de ahorro administrado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, correspondiente al Grupo 14409, Orden 012, destinado a la adquisición de un vehículo Fiat Argo Drive 1.3, cuya cobertura fue contratada con Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A.

A raíz del fallecimiento del suscriptor en un accidente de tránsito, se habría iniciado un reclamo ante la administradora del plan y la aseguradora con el objeto de obtener la entrega del vehículo o su equivalente, conforme lo estipulado contractualmente. La parte actora sostiene que el 7 de octubre de 2019, la

administradora le requirió determinada documentación para dar curso al pedido, y que el 25 de octubre de 2019, la aseguradora condicionó su actuación a la remisión de copia del sumario judicial del accidente. Según manifiesta, tras cumplir con dichos requerimientos, tomó conocimiento el 2 de marzo de 2021 de que la aseguradora habría pagado la indemnización a la administradora, sin que esta última entregara el vehículo.

En consecuencia, la actora habría intimado a esta sociedad para que cumpliera con la entrega del rodado, adjuntando la declaratoria de herederos dictada en el expediente sucesorio "BARRIONUEVO OSVALDO JESÚS HUMBERTO S/SUCESIÓN" (Expte. 1896/19), tramitado ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción.

Alega que la administradora respondió mediante carta documento fechada el 28 de abril de 2021, solicitando nuevamente documentación que, conforme afirma, ya había sido proporcionada, y reconociendo en dicha comunicación que el plan se encontraba cancelado y que debía gestionarse el cambio de titularidad para proceder a la entrega.

La parte actora sostiene que, pese a haber reiterado la disponibilidad de la documentación, la administradora no ha cumplido con la entrega del vehículo ni ha ofrecido explicación alguna, lo que —a su entender— configura un incumplimiento contractual que habría vulnerado los derechos que invoca como consumidora hipervulnerable.

En virtud de ello, solicitó: 1) entrega de la unidad; 2) reintegro de honorarios por administración; 3) multa contractual; 4) daño moral; 5) daño punitivo.

#### **LA DEFENSA DE ESTA SOCIEDAD.**

Esta parte considera que la demanda debe ser desestimada, con expresa imposición de costas a la parte actora por los siguientes motivos:

Esta sociedad cumplió con sus obligaciones y entregó la unidad objeto del plan suscripto el **25.3.2019** al Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo, por lo que resultan improcedentes las pretensiones de entrega de la unidad, penalidad contractual por demora en la entrega y privación de uso.

Ante el fallecimiento del suscriptor de un plan de ahorro se requiere el cambio de titularidad del mismo para la entrega de un vehículo o del haber neto que correspondiere a un no adjudicatario. Ello no fue cumplido por la parte actora, en tanto no presentó la documentación requerida por esta sociedad.

No existe incumplimiento alguno de esta sociedad a los términos de la contratación.

## **CONTESTO DEMANDA**

### **NEGATIVAS.**

En atención a lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal, esta parte niega los hechos expuestos en la demanda como así también la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora y los intercambios epistolares mencionados por la parte actora, con la salvedad de la que sea reconocida en este escrito.

En particular, se niega categóricamente que:

- Esta sociedad deba efectuar la entrega del vehículo a la parte actora.
- Esta sociedad haya incumplido el contrato.
- Esta sociedad deba reintegrar suma alguna.
- La parte actora haya presentado la documentación requerida en las fechas indicadas.
- El Sr. Barrionuevo Osvaldo Jesús Humberto, fallecido el 22 de agosto de 2019, haya suscripto un contrato de adhesión con esta parte correspondiente al plan de ahorro identificado como Grupo 14409, Orden 012, para la adquisición de un vehículo Fiat Argo Drive 1.3.
- El referido plan de ahorro estuviese asegurado por Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A., o que existiera relación alguna entre dicha aseguradora y esta sociedad vinculada al caso de autos.
- Como consecuencia del fallecimiento del mencionado suscriptor, se haya generado un derecho de la parte actora a solicitar la entrega de una unidad automotor conforme a las condiciones del plan.
- La actora hubiera iniciado reclamo formal ante esta sociedad con motivo del fallecimiento de su hijo y la presunta existencia del contrato de ahorro mencionado.
- En fecha 7 de octubre de 2019 esta sociedad hubiera comunicado a la Sra. Montoya requisitos o documentación necesaria para emitir un pedido de unidad automotor.
- Se haya condicionado por esta parte el trámite del reclamo a la presentación de documentación adicional o a la copia del sumario judicial del accidente vial.
- La parte actora haya presentado en forma completa toda la documentación requerida para tramitar el supuesto pedido de unidad automotor, ni que esta sociedad haya tomado conocimiento de que la aseguradora había pagado indemnización alguna en relación al plan.
- En fecha 2 de marzo de 2021 la actora haya intimado a esta parte a cumplir con obligación contractual alguna, ni que haya acompañado declaratoria de herederos en el expediente sucesorio citado en el escrito de demanda.

- Esta sociedad haya contestado dicha intimación mediante carta documento fechada el 28 de abril de 2021, reconociendo la existencia de un plan cancelado y solicitando documentación adicional para proceder al cambio de titularidad.
- La actora hubiera puesto a disposición en ese momento o anteriormente toda la documentación requerida para procesar un eventual cambio de titularidad del plan.
- Esta sociedad haya reconocido en forma expresa o tácita la existencia de obligación legal de entregar unidad alguna derivada del supuesto contrato suscripto por el causante, ni que haya percibido suma alguna en concepto de indemnización por parte de la aseguradora.
- Se haya negado injustificadamente a entregar una unidad automotor, ni que haya retenido fondos de manera indebida o injustificada.
- La conducta de esta sociedad haya producido perjuicios de índole personal, laboral, social o económico a la actora o a su grupo familiar, ni que se haya verificado situación de hipervulnerabilidad invocada.
- Se haya afectado derecho constitucional o legal alguno de la parte actora en el marco de la relación de consumo invocada en el escrito de demanda.
- La parte actora haya realizado comunicaciones telefónicas reiteradas sin obtener respuesta o solución satisfactoria por parte de esta sociedad.
- Exista conexidad contractual entre esta sociedad y otros sujetos —como concesionarios, fabricantes o aseguradoras— respecto del plan de ahorro mencionado en la demanda.
- Esta sociedad haya incurrido en incumplimiento alguno de obligaciones derivadas de un contrato de mandato, ni que existiera conflicto de intereses entre las partes invocado por la actora.
- La parte actora tenga derecho al reintegro de sumas abonadas por cargos de administración, ni que dichos conceptos hayan sido percibidos en contravención a normas del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Corresponda aplicar penalidad alguna en virtud del artículo 16.1 del supuesto contrato de adhesión, ni que se haya incumplido obligación relacionada con plazos de entrega de un vehículo.
- La parte actora haya sufrido daño moral como consecuencia de la actuación de esta sociedad, ni que se encuentre afectada en su esfera espiritual o emocional.
- La actora se haya visto privada de uso de un vehículo por responsabilidad atribuible a esta parte, ni que tal circunstancia le haya generado perjuicio económico alguno.
- Esta sociedad haya desplegado una conducta maliciosa o dolosa, ni que haya incurrido en prácticas abusivas o sistemáticas de incumplimiento respecto a sus obligaciones contractuales.
- Se haya producido retención de fondos transferidos por la aseguradora con conocimiento de esta parte, ni que se haya dispuesto de dichos fondos en beneficio propio.

- Esta sociedad haya recibido reclamos administrativos o judiciales similares al presente que configuren conducta reiterada o reincidente.
- El trato brindado por personal de esta sociedad haya sido inadecuado, cortante, irónico o carente de colaboración, ni que se haya desentendido del reclamo de la actora luego del fallecimiento del presunto suscriptor del plan.
- Esta parte haya incumplido deber alguno de información conforme a la Ley de Defensa del Consumidor, ni que haya incurrido en una conducta violatoria de los derechos de la parte actora.
- Exista derecho alguno a la percepción de daño punitivo en contra de esta parte, ni que corresponda su determinación en este caso, ni en el máximo legal previsto.
- La parte actora tenga derecho a recibir la suma de \$15.000.000 ni ninguna otra en concepto de indemnización por los rubros reclamados o los que se pudieren derivar de ellos.
- En definitiva, sea procedente la demanda.

Esta sociedad desconoce la autenticidad de la documentación acompañada por la parte actora, específicamente se desconocen: 1- Notificación de fecha 07/10/19. 2- Carta Documento de fecha 25/10/2019 emitida por la compañía aseguradora. 3- Carta Documento de fecha 02/03/2021 emitida por la actora. 4- Carta Documento de fecha 28/04/2021 emitida por la administradora. 5- Cupón de pago con fecha de emisión de fecha 24/01/2019. 6- Copia de declaratoria de herederos.

## **LA VERDAD ES LA SIGUIENTE**

### **1. Antecedentes contractuales.**

El Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo suscribió un contrato de ahorro previo con esta sociedad en fecha 9.8.2018, identificado bajo el grupo 14409 y orden 12.

El modelo ahorrado es un FIAT (AD2) ARGO DRIVE 1.3 GSE.

El concesionario interviniente en dicha contratación es FADUA TUCUMAN S.A.

El grupo cuenta con un avance de 84 cuotas. En el marco de dicha contratación, se abonaron 12 cuotas en término, 1 fuera de plazo, 7 alcúotas licitadas y se cancelaron 64 cuotas de manera anticipada. Esto último en virtud del pago por parte de la aseguradora de vida.

Gracias al funcionamiento del sistema contractual al cual el actor eligió, libremente, suscribirse resultó adjudicatario por licitación con los fondos de diciembre de 2018 y con fecha de alta el 15.1.2019. Para ello, ofertó y abonó \$110.000, suma que se encuentra imputada al plan de la siguiente manera:

Cancelación de cuotas en sentido inverso, de cuota 84 a 78	\$	49.330,82
Diferimientos, de cuota 19 a 84	\$	39.465,36
Gastos de sellado, de cuota 8 a 18	\$	4.465,45
Derecho de inscripción, de cuota 8 a 18	\$	11.536,80
Existió un excedente el cual fue descontado en cuota 8	\$	5.201,57

El 25.1.2019 ingresó su pedido de unidad por el modelo ahorrado.

Abonó derecho de adjudicación por \$14.325,67.

Una vez cumplidos los requisitos solicitados, el pedido resultó aceptado el 5.2.2019. La fecha de vencimiento de entrega de unidad operó el 26.3.2019.

El 25.3.2019 le fue oportunamente entregada la unidad solicitada. Ello se acredita a través del Recibo de Entrega de Unidad acompañado.

Si bien la actora, sugestivamente, omitió mencionar tal circunstancia, lo cierto es que de la documentación por ella acompañada también surge con claridad que el Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo resultó adjudicatario por licitación en el acto de fecha 15.1.2019. Véase la siguiente captura del aviso de vencimiento de la cuota N°7, acompañado por la actora:

GRUPO	ORDEN	CUOTA	PLAN	MODELO AHORRADO	VALOR MÓVIL	COMPROBANTE	CANC.	CUPÓN	EMISIÓN
14409	12	84 cuota	(TRAD. DIP-SELLADO PR.18 QDAS)	ARGO DRIVE 1.3	\$ 591.970,01	472/00124826		0,61 % al vto.	24/01/2019

Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación					
Concepto	Importe	Concepto	Importe	Concepto	Importe
Alicuota	7.047,26	Otros ajustes	108,86	Diferimientos/recup. alícuotas	-3.523,70
Gastos administrativos	426,36	Seguro de vida	439,24	Derecho de inscripción 18/18	1.048,80
Gastos de sellado 18/18	297,09	Impuesto Ley 25.413	33,70		
<b>Total a Pagar</b>					<b>\$ 5.877,61</b>

Resultado provisorio del último acto de adjudicación sujeto a verificación						Estado de cuenta		Cuotas impagas	
Orden	Modalidad	Importe	Orden	Modalidad	Importe	Pagos:		Cuota	Vencim.
110	Sorteo		12	Licitación	110.000,00	Anticipadas:	6		
						Licitadas:	7		
						Impagas:	0		
						Emitidas:	1		
						A vencer:	70		
						Diferidas pagas:	0,00		
						Dif. impagas:	0,00		
						Dif. pendientes:	0,00		


  

<b>!! FELICITACIONES !!</b>		<b>Información General</b>	
Nos alegramos al poder darle una buena noticia, ya que en el acto celebrado el 15/01/19 fue favorecido con la adjudicación del derecho de compra por licitación.		Teléfono de contacto de FADUA TUCUMAN S.A.: (03865) 42-5155	
Deseamos que esta sea una excelente noticia para Ud. y que pronto esté disfrutando de su FIAT 0 Km.		Utilice nuestro nuevo Servicio de Autoconsulta Telefónica. Llame al 0810-222-FIAT(3428) Para ser atendido en sede solicite turno en nuestra web.	
		Clave de acceso Autoconsulta Telefónica: 0669	

<b>Datos para el pago</b>	
Clave Link: 039144090120	
Clave Banelco: 144090120	
Ente Recaudador:	
BANCO DEL TUCUMAN S.A.	
Sucursal:	
(037) BELGRANO	



02200587761916214409012047200124826078

En el mismo sentido, se acompañan a la presente una resolución dictada el 9.2.2022 en el marco del proceso sucesorio del titular del plan en cuestión (“BARRIONUEVO OSVALDO JESUS HUMBERTO C/ S/ SUCESION”, expte. N°1896/19).

De tal resolución surge que, cuando los herederos denunciaron los bienes en dicha sucesión, incluyeron la siguiente suma de dinero: “La suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHO 72/100 (\$ 826.908,72) procecente de los depósitos efectuados por la Aseguradora: “SEGUROS B. RIVADAVIA COOP LTDA” y por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA en la Cuenta Judicial N°560809520811224, CBU N° 2850608-750095208112245, del Banco Macro S.A., Sucursal Concepción Plaza, a la orden de este Juzgaco y secretaria; **en concepto de INDEMNIZACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA por destrucción total del vehículo automotor que fuera de titularidad del causante y, en carácter de pago de REMUNERACIONES DEVENGADAS y DEBIDAS al de cujus; respectivamente**” (el énfasis es propio).

Asimismo, se reconoció en la demanda que el titular del plan falleció en un accidente de tránsito. De tal manera, además del siniestro de vida –que se detallará a continuación–, a esta sociedad ingresó el siniestro del vehículo adquirido.

Toda vez que el plan ya no contaba con deuda por la activación del seguro de vida, se informó tal circunstancia a la aseguradora del bien, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, y se le indicó que abonara la indemnización correspondiente a los herederos, en lugar de a esta sociedad. **Ello fue cumplido por la aseguradora, como surge del fragmento citado.**

**De tal manera, se encuentra acreditado que el Sr. Barrionuevo recibió la unidad objeto del plan suscripto y, ante el siniestro acontecido, sus herederos recibieron la indemnización correspondiente.** Ello torna improcedente la pretensión de la parte actora de recibir una unidad.

**A mayor abundamiento, la omisión de las circunstancias aquí explicadas constituye una conducta de flagrante mala fe por parte de la actora, que deberá ser oportunamente ponderada por V.S. al momento de resolver.**

Es que, la actora ni siquiera se contentó con solicitar la improcedente entrega de una unidad como si ello nunca hubiese sido cumplido, sino que, además, pretendió la aplicación de la multa contractual por una presunta demora en la entrega y una indemnización por privación de uso. Todo ello resulta absolutamente descabellado y configuraría un enriquecimiento sin causa en detrimento de esta sociedad, que no hizo más que cumplir sus obligaciones a rajatabla.

Como se mencionó anteriormente, con fecha del 7.10.2019 se verificó el ingreso de siniestro de vida del Sr. Barrionuevo. Ante su fallecimiento, esta sociedad realizó las gestiones necesarias a fin de que la aseguradora abone la indemnización correspondiente al seguro de vida.

**De esa manera, la compañía aseguradora pagó la suma de \$ 646.307,46. Con dicho monto se canceló el estado de deuda del plan de \$ 646.697,45, por lo que actualmente no adeuda suma alguna.**

Ante el pago de la aseguradora mencionado, se informó a los herederos que debían presentar determinada documentación a los efectos de proceder al cambio de titularidad del plan de ahorro.

Sin embargo, por el momento NO SE HA PODIDO REALIZAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD del plan de ahorro dado que los herederos no han cumplido con cuanto esta sociedad les requirió oportunamente.

A todo evento, lo cierto es que, toda vez que la unidad fue oportunamente entregada al Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo el 25.3.2019 y, tras el siniestro sufrido, la aseguradora SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA abonó la indemnización correspondiente al seguro del bien adquirido, **el plan no cuenta con saldo alguno a favor que amerite el cambio de titularidad pretendido.** Ello amerita el rechazo de la demanda interpuesta.

## **2. La documentación que debía presentar la parte actora a fin de realizar el cambio de titularidad del plan del causante. Su incumplimiento.**

Una vez canceladas las cuotas con la indemnización del seguro de vida, esta sociedad le requirió a la parte actora que presenten: 1) la declaratoria de herederos certificada por el Juzgado interviniente en la sucesión, 2) la designación de administrador judicial, junto con la aceptación del cargo, ambos certificados por el Juzgado interviniente, 3) copia del DNI, estado civil, condición fiscal, N° de CUIT/CUIL y domicilio de quien fuera designado administrador judicial.

Véase el detalle a continuación de la comunicación de esta sociedad dirigida a la parte actora, la cual fue acompañada por la propia actora:



Buenos Aires, 7 de Octubre de 2019

FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados

Balcarce 548 ( 1064 ) Ciudad de Buenos Aires. Teléfono (011)4344-5700  
Dom. legal C.M. Della Paolera 297/99 P 25, Ciudad de Buenos Aires

Sucesores de BARRIONUEVO, OSVALDO JESUS HUMBERTO  
SORTHEIX 151  
( 4158 ) JUAN BAUSTISTA ALBERDI  
TUCUMAN  
Grupo: 14409 Orden: 12

De nuestra consideración :

Nos dirigimos a Ud. en respuesta a la documentación recibida en esta sociedad el día 07/10/2019 en la cual nos informa el fallecimiento de BARRIONUEVO OSVALDO JESUS HUMBERTO DNI 26799546 A los efectos de que la Aseguradora ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA pueda indemnizar, es necesario que nos envíe la siguiente documentación:

- \* Copia de certificado de defunción autenticado en original por organismo emisor.
- Formulario médico (que adjuntamos) completado por el médico que lo asistió.
- En caso de fallecimiento por accidente o causa violenta, copia de la causa penal con el dosaje de alcoholemia y toxicológico realizado.-
- Copia completa de la historia clínica.

Le recordamos que el plazo máximo para reclamar la indemnización por siniestro vida, es un año a partir de la ocurrencia del hecho.-

**En segunda instancia, después de que la aseguradora indemnice y a efectos de poder emitir el correspondiente formulario de pedido de la unidad, se deberá precisar por la presentación de la declaratoria de herederos, determinación de administrador judicial u oficio judicial a nombre de quien se deberá hacer la factura, entregar el auto precisando N° de DNI, copia de de CUIT/CUIL, fecha de nacimiento, estado civil y condición fiscal**

"Le recordamos que no se deducirán de la liquidación que realice la aseguradora los conceptos de Derechos de Adjudicación y Flete correspondiente que será abonado por Ud. en el concesionario, al momento de retirar la unidad"

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente

A su vez, según surge de la documental acompañada por la actora, **esta sociedad el 28.4.2021 se puso nuevamente en contacto con la parte actora** para recordarle la necesidad de acompañar la declaratoria de herederos certificada por el juzgado interviniente y la designación de un Administrador Judicial junto con la aceptación al cargo, en caso de haber más de tres herederos o menores de edad (ambos certificados por el juzgado interviniente). Asimismo, se recordó que debían presentar copia del DNI, CUIL, fecha de nacimiento y domicilio de cada uno de los herederos. Todo ello a fin de efectuar el cambio de titularidad del plan.

Pese a que la parte actora se encontraba debidamente notificada acerca de los requisitos que debía cumplir para el cambio de titularidad del plan suscripto por su causante, por motivos que se desconocen, no cumplió con los requerimientos de esta sociedad.

Vale destacar, a todo evento, que, los requerimientos realizados por esta sociedad resultaban ciertamente fundados a la luz del fallecimiento de la adherente.

<b>REMITENTE</b>	Nombre y Apellido o Razón Social			Nombre y Apellido o Razón Social		
	FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados			GRACIELA ESTELA MONTOYA		
	Domicilio			Domicilio		
	C.M. Della Paolera 297/99			SORHEIX 151		
CPA	Localidad	Provincia	CPA	Localidad	Provincia	
1001	C.A.B.A.	C.A.B.A.	4158	J.B. ALBERDI	TUCUMAN	

**ANDREANI 58**  
**28 ABR. 2021**

Buenos Aires 28 de abril de 2021

**REFERENCIA: GRUPO 14409 ORDEN 12**

Nos dirigimos a Ud. en respuesta a su carta documento CD 100088553 ingresada a esta sociedad el 08/03/21. Por el fallecimiento de BARRIO NUEVO OSVALDO JESUS HUBERTO.

Les informamos que el plan de ahorro de referencia se encuentra cancelado, a los efectos de poder realizar cambio de titularidad; dando por finalizado el trámite por fallecimiento, es necesario que nos envíen la declaratoria de herederos certificada por el juzgado interviniente, en caso de haber mas de tres herederos o menores de edad, deberán presentar la designación de un Administrador Judicial, junto con la aceptación al cargo, ambos certificados por el juzgado interviniente.

Además deberán presentar copia del DNI, CUIL, fecha de nacimiento y domicilio de cada uno de los herederos.

Asimismo le solicitamos nos envíen copia de DNI, estado civil, condición fiscal, N° de CUIT/CUIL y domicilio detallado de quien ha sido designado Administrador según corresponda.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.

**Recordamos que no se deducirán de la liquidación que realice la aseguradora los conceptos de Derecho de Adjudicación y Flete correspondiente que será abonado en el concesionario, al momento de retirar la unidad"**

FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS  
Domicilio Legal: C.M. Della Paolera 297/99 C.P. 1001 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La parte actora, de manera ciertamente inexplicable, consideró pertinente incoar la presente demanda sin acreditar ante esta sociedad los recaudos requeridos para el cambio de titularidad. Es la parte actora la que ha incumplido con sus deberes legales de presentar la documentación requerida.

A efectos de que la actora pueda avanzar con el cambio de titularidad, es necesario que remitan la declaratoria de herederos certificada por el juzgado interviniente, en caso de haber más de tres herederos o menores de edad, deberán presentar la designación de un Administrador Judicial, junto con la aceptación al cargo, ambos certificados por el juzgado interviniente.

Deberán presentar copia del DNI, CUIL, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono y correo electrónico de cada uno de los herederos o del Administrador Judicial según corresponda.

### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.**

**a) Inexistencia de un incumplimiento objetivo.**

El artículo 1716 del CCyCN establece que *“la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”*.

En el caso, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, tampoco ha incurrido en conducta antijurídica alguna.

Por tal motivo, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que sea responsabilizada por los daños invocados por la parte actora.

**b) Inexistencia de un daño imputable a esta parte.**

El artículo 1737 del CCyCN dispone que *“hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”*.

En el caso no ha existido daño alguno a la parte actora.

**c) Inexistencia de un factor de atribución.**

Ciertamente que en el caso no se presenta ningún factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a esta parte, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No hay en el caso responsabilidad objetiva, cuando los actores han sido incapaces de demostrar haber cumplido las obligaciones a su cargo.

Tampoco se le puede imputar un accionar culposo a esta parte. Mucho menos uno doloso. Es decir, no hay un factor de atribución que pueda ser aplicado al *sub lite*.

**d) Inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de esta parte.**

El artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que *“son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición en legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”*.

Como se dijo, en el caso, esta parte no incumplió obligación alguna. Y, además, no se advierte la existencia de daño alguno.

A todo evento, ninguna conducta de esta parte ha provocado a la parte actora daño de naturaleza alguna; por el contrario, si la parte actora padeció algún daño, el mismo habría sido consecuencia de su propio obrar negligente.

### **IMPROCEDENTES PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

#### **1) Entrega del vehículo.**

Como se explicó al inicio de la presente, la unidad fue entregada oportunamente el 25.3.2019, por lo que resulta improcedente la presente pretensión. No cabe más que rechazar, entonces, la pretensión de la parte actora.

#### **2) Reintegro de honorarios por administración.**

Los “*honorarios por administración*” son aquellos montos percibidos por esta sociedad en concepto de gastos de administración. Su devolución implicaría una afectación directa al derecho de propiedad y al ejercicio lícito del comercio.

Los gastos administrativos se encuentran contractualmente previstos. En la solicitud de adhesión se prevé, bajo el artículo 1.10 c), que los derechos y cargas “*son los importes que los solicitantes, adherentes y adjudicatarios abonan a la administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva, siendo ellos los que a continuación se mencionan: ... c) cargas por administración: son los importes que se abonan conjuntamente con la cuota pura*”.

La obligación de pago de los “*gastos de administración*” tiene causa en la retribución de la que se hace acreedora esta parte por realizar todas las operaciones exigidas para el mantenimiento y desenvolvimiento del sistema.

Este concepto recae sobre el valor de la alícuota pura, corresponde al *único importe* que los Solicitantes, Adherentes y Adjudicados abonan a la Administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva.

Lo expuesto revela una interpretación notoriamente equivocada de la parte actora y la consecuente improcedencia de la pretensión.

### **3) Multa contractual.**

Como se explicó al inicio de la presente, la unidad fue entregada oportunamente el 25.3.2019 –es decir, con anterioridad al vencimiento para la entrega de la unidad, que aconteció el 26.3.2019–, por lo que resulta improcedente la presente pretensión. En tal sentido, esta sociedad se remite a lo expuesto en el apartado V.

Por lo tanto, corresponde rechazar la pretensión de la parte actora.

### **4) Daño moral.**

La actora solicitó una indemnización de \$5.000.000 por este rubro toda vez que *“En el presente caso, el daño moral abarca ambas situaciones en la especie, dado que, debido al incumplimiento de la accionada, la actora se ha visto seriamente afectada, viéndose expuesta tanto ella como su familia a innumerables padecimientos, al haber proyectado contar con un vehículo familiar para poder embarcarse en infinidad de proyectos con todas las comodidades de traslado.*

*De igual manera, la actora experimenta una sensación de desprotección, injusticia e impotencia, al considerar que la demandada no va a cumplir con la obligación a su cargo. Además, siente el fracaso y la frustración de haber sido engañada por empresa que, por sus dimensiones, al día de la fecha, se ha quedado con el vehículo y no han cumplido con la entrega pactada.*

*Incluso, ha contemplado la posibilidad de renunciar a sus derechos como consumidora, suponiendo que todo intento de nuevos reclamos solo quedaría en una disputa fallida y sin una resolución que sancione la conducta de la accionada”.*

La parte actora no ha exhibido cómo se ha visto, supuestamente, afectada desde esta perspectiva. La falta de conexión y debida articulación del relato del actor en este punto resulta evidente, puesto que además del necesario trasfondo argumental, falta el imprescindible respaldo probatorio.

Lo que debería haber realizado el actor, y que omitió, es haber intentado construir una presunción hominis, es decir proporcionar prueba indirecta sobre el supuesto daño y articular mediante una adecuada construcción argumental un escenario tal que le permita inferir a V.S. la existencia de este.

Sin embargo, esto no ocurrió, sino que, por el contrario, el actor adoptó una postura pasiva sobre el particular, dejando de explicar las concretas razones por las cuales considera que ha sufrido ciertos daños que trascienden las meras molestias propias de los avatares de la contratación, cuyo acaecimiento en el caso, además, se niegan.

En el caso en autos no se encuentran acreditadas alternativas o incertidumbres que excedan aquellas del mundo de los negocios.

#### **4) Privación de uso.**

La actora alegó que *“se ha visto privada de contar con el rodado objeto del contrato, para disfrutar de los fines de semana en familia, para movilizarse a hacer compras y dirigirse hasta el médico. Es decir, ella y su familia se vieron impedidos de usar la cosa –el rodado– para la finalidad que desearan”*.

Por ello solicitó una indemnización de \$10.000.000.

Sin embargo, como se explicó al inicio de la presente, la unidad fue entregada oportunamente el 25.3.2019 –es decir, con anterioridad al vencimiento para la entrega de la unidad, que aconteció el 26.3.2019–, por lo que no existió privación de uso.

Por lo tanto, corresponde rechazar la pretensión de la parte actora.

A todo evento, la procedencia del rubro en cuestión exige que se acredite precisa y detalladamente la configuración y eventual extensión del daño, tarea que omitió el actor.

La actora no acreditó suficientemente la existencia de un perjuicio concreto.

Por tal motivo, esta sociedad sostiene que la actora no pudo demostrar, ni siquiera superficialmente, la existencia de un daño en sentido técnico-jurídico. Tampoco ha ofrecido prueba conducente que permita acreditarlo.

Resulta imposible conocer ante la falta argumental del actor sobre el particular la ocurrencia y extensión del daño alegado por lo que corresponde la desestimación del rubro sin más.

La actora no detalló los supuestos gastos que la falta del vehículo le hubiese ocasionado. Mucho menos, que dichos gastos hubiesen superado o excedido el ahorro que la ausencia del vehículo le produjo.

#### **5) Daño punitivo.**

La actora solicitó la multimillonaria suma de \$22.500.000 en concepto de daño punitivo.

Sostuvo que *“La conducta desplegada por la empresa es de características dolosas, puesto que durante todo este tiempo ha retenido y dispuesto de los*

*fondos transferidos por la aseguradora para poder acceder al vehículo objeto del contrato, sin brindar ningún tipo de explicación al respecto.*

*Asimismo, este accionar malicioso es manifiesto, debido a que de antemano están sabiendo que están generando ventas excedentes, que superan a su capacidad de entrega y/o producción con la finalidad de captar ventas más allá de sus posibilidades operativas. Prueba de ello es que la previsibilidad que caracteriza el plan de ahorro está dada por la cantidad de unidades que debe entregar cada mes una vez conformado el grupo. Es por ello que la falta de entrega de las unidades, incluso podría ser solucionada aumentando la producción. Es en este punto donde la empresa está generando un plus de ganancias al no generar un costo excedente en la producción.*

*Además, el bien al que están obligadas a entregar, que en este caso estaba integrado casi al 100% de su valor, pasaría a conformar un capital con el que la empresa lo convierte en CASH FLOW, para la evolución empresarial y hasta se lo podría considerar accionista de la empresa, suponiendo que la entrega que ha hecho es una integración de capital. Por último, no deja de ser una práctica comercial desleal ante los competidores de otras marcas en el mismo segmento, donde se acapara mercado a expensas de largas demoras para los consumidores”.*

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la procedencia de la multa civil en concepto de daño punitivo no sólo depende de que el proveedor haya incumplido con sus obligaciones sino que, además, se exige que su accionar haya sido doloso o culposo. Es por esto que, el *daño punitivo* sólo será procedente en aquellos supuestos de extrema gravedad donde, habiendo incumplido alguna obligación legal o contractual, el accionar del proveedor pueda ser calificado como **doloso o culposo -culpa grave-**, o bien éste haya obtenido algún enriquecimiento derivado del ilícito o, en ciertos casos, haya mediado abuso de posición de poder.

No existen elementos suficientes en el caso por los cuales V.S. podría razonablemente disponer la aplicación del daño punitivo respecto de esta parte.

Conforme fuera demostrado precedentemente, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en la necesidad de añadir, al requisito del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del proveedor, la existencia de: (i) un accionar doloso o culposo; (ii) un enriquecimiento ilícito; o (iii) abuso de una posición de poder. **Nada de lo anterior acaeció en estos actuados.**

Para fijar el monto de la multa civil la norma dispone que se tome en cuenta “...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. Una vez más, la norma resulta poco clara, incompleta y equívoca, en tanto pretende someter la graduación de la multa a la determinación subjetiva de la gravedad del hecho que cada magistrado pudiere efectuar en cada caso concreto.

Lo lógico o cuanto menos razonable -dada la trascendencia y gravedad de la pena civil- hubiera sido que se consideren, al menos, los criterios dispuestos por el art. 49 de la ley 24.240 para las sanciones previstas en el art. 47 del mismo cuerpo legal. Es por demás evidente que dichos criterios dotan al presunto infractor de mayores garantías en lo que refiere a su derecho de defensa, más ello no ocurre con los términos en que ha sido redactada la disposición en análisis.

Por lo que se solicita a V.S. que, para el improbable supuesto de que se entienda que existió algún incumplimiento de esta parte -lo cual, se rechaza enfáticamente- que, razonablemente, justifique la aplicación de la multa civil peticionada por el actor, se descarten los argumentos de la contraparte y se consideren los criterios previstos por el artículo 49 de la ley 24.240 y el carácter excepcional de la multa civil.

### **OFREZCO PRUEBA**

a) **Documental**. Se acompaña la siguiente documentación:

- Solicitud de Adhesión y Anexos suscriptos por el Sr. Pizarro.
- Detalle de cuenta corriente.
- Vector de pagos.
- Nota de pedido de unidad.
- Recibo de entrega de unidad suscripto por el Sr. Osvaldo Jesús Humberto Barrionuevo ante el concesionario y remitido por esa sociedad para su registro.

b) **Documental en poder de terceros**

Esta sociedad solicita que se libre oficio a **FCA Argentina S.A.** -sociedad que brinda el servicio de archivo a mi mandante- a fin de que acompañe toda la documentación relativa al contrato de ahorro previo suscripto por el Sr. Barrionuevo, incluyendo las comunicaciones mantenidas con la parte actora, mediante las cuales se solicitó: 1) la declaratoria de herederos certificada por el Juzgado interviniente en la sucesión, 2) la designación de administrador judicial, junto con la aceptación del cargo, ambos certificados por el Juzgado interviniente, 3) copia del DNI, estado civil, condición fiscal, N° de CUIT/CUIL y domicilio de quien fuera designado administrador judicial.

### **CASO FEDERAL**

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos 17 y 18 de

la Constitución Nacional, se plantea la configuración de Caso Federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por los motivos expuestos se solicita a V.S. que:

1. Me tenga por presentada por parte y por constituido domicilio.
2. Tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma
3. Tenga presente la documental acompañada y la prueba ofrecida.
4. Oportunamente se rechace la demanda, con costas.
5. Se tenga presente la reserva de caso federal.

Proveer de conformidad,

**JUSTICIA**